Maestros ingresaban á la jurisdiccion Nacional en virtud de haber indicado el Señor Consejero Barra la necesidad de conocer la resolucion del Ministerio á este respecto.

Despues de esto, el Señor Presidente declaró clausurada la sesion quedando citado el Consejo para el Lunes próximo á las dos de la tarde.

D. F. Sarmiento

J. A. Costa

[illegible]

Segunda Sesion

Febrero 14 de 1881

Presentes.
Superintendente
Barra.
Broches.
Bustillos
Guido.
Larroque.
Navarro Viola.

Con aviso
Van Gelderen

Sin aviso
Wilde

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Señor Superintendente declaró abierta la Sesion siendo las doce y media del dia.

El Señor Consejero Navarro Viola, dió cuenta del resultado de las gestiones que á él y al Señor Consejero Barra habian sido encomendadas cerca del Señor Ministro de Instruccion Pública y del Consejo de Educacion de la Provincia.

Manifestó relativamente á la primera que el Señor Ministro deferia á este Consejo la adopcion de las medidas convenientes respecto de las Escuelas Normales anticipando su aprobacion á lo que decidiera.—

En consecuencia, quedó aplazada la consideracion de este asunto para la sesion próxima, á la que traeria el Señor Superintendente su opinion sobre la materia, con los datos del caso.

El Señor Consejero Navarro Viola manifestó en seguida ~~que~~, con el Sr. Consejero Barra ~~que~~ se habia apersonado al Sr. Presidente del Consejo de Educacion de la Provincia, y tratado sobre los puntos principales que debian ser materia de arreglo entre ambas corporaciones, encontrándose de acuerdo en las consideraciones generales que sobre ellos se emitieron.—

El Sr. Consejero espuso detalladamente la conferencia tenida, cuyos resultados definitivos quedaban pendientes de las liquidaciones que debia hacer practicar el Consejo de Educacion de la Provincia

para presentarlas y resolver sobre ellas en una próxima.

El Señor Superintendente hizo conocer al Consejo algunos datos y observaciones de informes de Educacion de los Estados Unidos sobre las funciones de los Consejos y Superintendentes de Escuelas en varios Estados, y conformes á las ideas que habia emitido en la sesion anterior.

Se acordó pasar circular á los Consejos E. para que sin perjuicio de lo resuelto en el decreto de fha 28 de Enero, y provisoriamente, dispongan la reapertura de las Escuelas Comunes el dia 16 del corriente á la hora de costumbre, resolviendo publicar en los diarios esta misma indicacion, haciéndola tambien directamente á los maestros.

Se acordó á indicacion del Señor Consejero Navarro Viola dirigir nota al Consejo de San Cristobal, para que inmediatamente levante un presupuesto de las refacciones necesarias en el edificio de la Escuela del Cementerio del Sud, que amenaza ruina, á fin de hacerlas practicar á la mayor brevedad, suspendiendo entre tanto la reapertura de la escuela.—

Se levantó la sesion á las 2½ p. m. resolviéndose antes agregar á la presente acta los decretos de organizacion de fha 28 de Enero pp.do y 1º de Febrero corriente, los que se insertan á continuacion.

Buenos Aires, Enero 28 de 1881.

Por cuanto es urgente proveer al gobierno de las escuelas de la Capital para no dañar á la educacion comun por la interrupcion de los cursos escolares.—

Y considerando:

1º Que mientras el Honorable Congreso no dicte la ley de educacion que ha de regir en el territorio federalizado, corresponde al Poder Ejecutivo adoptar las medidas conducentes al régimen y administracion de sus escuelas, tanto más, cuanto que la ley nacional de 21 de Setiembre último le autoriza suficientemente para adoptar las medidas y hacer los gastos que su ejecucion demande;

2º Que es conveniente conservar entretanto las disposiciones escolares que han estado en vigencia, en cuanto ellas sean adaptables y compatibles con el gobierno constitucional de la capital;

3º Que es igualmente conveniente y económico reunir en un solo departamento la administracion de los establecimientos de educacion á que la Nacion provee directamente, ó por subvenciones del Tesoro Público.

Por tanto:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Interin el H. Congreso provee por una ley especial á la educacion comun en el territorio de la Capital, continuarán vigentes en ella las instituciones escolares de la Provincia con las modificaciones que establece el presente decreto.

Art. 2º El Departamento de la Capital formará un solo distrito escolar quedando por lo tanto sin efecto las disposiciones del § 4º del cap. 2º de la Ley Provincial de 26 de Setiembre de 1876 y demás disposiciones esparcidas en el cuerpo de ellas que se relacionan con las funciones escolares del distrito.

Art. 3º Créase un Consejo Nacional de Educacion, á cuyo cargo estará la direccion facultativa y la administracion general del distrito escolar de la Capital con arreglo á las disposiciones de la citada ley.

Art. 4º El Consejo Nacional de Educa- se compondrá de un Superintendente ...al Presidente del mismo y de ocho vo- ...que serán Inspectores de Educacion, ...ados por el P. E. y rentados con los fon-

Art. 5º Mientras el H. C. designe los sueldos que deberán gozar los miembros del Consejo y empleados de su Secretaria, quedan estos fijados en el modo y forma siguiente:

Superintendente: sueldo mensual de .	$f. 500
Ocho vocales, Inspectores de Educacion á $f. 250 cada uno............	« 2000
Secretario	« 250
Pro-secretario........................	« 200
Contador Mayor.	« 200
Dos contadores auxiliares á $f. 150 cada uno..........................	« 300
Un Bibliotecario y Archivero......	« 120
Un oficial 1º	« 120
Tres escribientes á $f. 60 cada uno...	« 180
Un mayordomo.......................	« 40
Un portero............	« 20

Art. 6º El Consejo Nacional de Educacion se hará cargo de todos los fondos, útiles y pertenencias del Departamento Escolar de la Capital, dando cuenta de ello al Ministerio de Instruccion Pública con el correspondiente informe,

Art. 7º El Presidente del Consejo con acuerdo de este, procederá inmediatamente á proyectar para el municipio de la capital, la construccion de edificios para escuelas bajo un sistema completo que responda á las necesidades de la poblacion segun su densidad, á cuyo efecto, elejirá los terrenos de propiedad pública ó particular en que convenga construirlos edificios; determinará en un plano del municipio la ubicacion de los terrenos elegidos, y hará trazar por un arquitecto competente en esta clase de construcciones, los planos y presupuestos de las escuelas que sea necesario edificar. Proyectará así mismo la construccion ó adquisicion de un edificio apropiado para el más pronto establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios que responda á las necesidades industriales del país, pudiendo elejirlo entre los de propiedad pública que puedan ser adoptados al efecto.

Artículo 8º La Contaduria del Consejo Nacional de Educacion abrirá una cuenta especial al Distrito Escolar de la Capital, la que arrancará con el Haber que le corresponde por liquidacion de fondos con la Administracion Escolar de la Provincia.

Artículo 9º Quedan bajo la direccion facultativa y administrativa del Consejo Nacional de Educacion las esculas de las colonias y territorios nacionales á las que proveerá el Consejo por medio de sus inspectores con los fondos del Tesoro Nacional, destinados á la educacion comun en ellas.

Art. 10. Queda tambien á cargo del Consejo, el fomento de las escuelas que las provincias sostienen por subvenciones nacionales; y sus atribuciones son las conferidas á la Comision Nacional de Educacion por la ley de 25 de Setiembre de 1871 y demas disposiciones vigentes.

Art. 11 Queda en consecuencia suprimida la Comision Nacional de Educacion, dándose las gracias á nombre del Gobierno á los señores que actualmente la componen por los importantes servicios que han prestado al país en ese destino.

Art. 12. El Consejo Nacional de Educacion arbitrará las disposiciones convenientes para garantir la fiel inversion de los fondos que se distribuyen á las provincias en virtud de la ley de subvenciones á la educacion comun, y las propondrá al Ministerio de Instruccion Pública para su adopcion.

Art. 13. Se elevarán por conducto del Consejo y se despacharán con su informe, todos los espedientes ó gestiones sobre construccion y reparacion de edificios para escuelas en las provincias, colonias y tierras nacionales, adquisicion de mobiliario y material científico, pago de sueldos y demás gastos á cargo del Tesoro Nacional.

Art. 14. La Contaduria del Consejo abrirá una cuenta general á las escuelas subvencionadas de las provincias y á las de las colonias y territorios nacionales, bajo la denominacion de «Educacion Comun de la Nacion», cuyo haber lo formarán las rentas votadas á este efecto en el Presupuesto General.

Art. 15. Quedan asi mismo á cargo del Consejo, la Biblioteca Nacional y el fomento de las Bibliotecas Populares, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyos gastos se cargarán á la cuenta general de que habla el artículo anterior,

Art. 16. El Consejo funcionará diariamente en un edificio apropiado, al que se trasladará la Biblioteca Nacional y el archivo de la extinguida Comision Nacional de Educacion, recibiéndose de ellos bajo el correspondiente inventario, de que dará cuenta al Ministerio y dispondrá la conservacion bajo

inventario del material científico que se adquiera para proveer á los establecimientos de educacion, el que estará á su cargo, y del que deberá llevar prolija cuenta con espresion de las adquisiciones que se hagan y del destino que ellas reciban.

Art. 17. Los miembros del Consejo ejercerán la inspeccion de los establecimientos de educacion en el territorio de la Capital, en las provincias, colonias y territorios nacionales periódicamente y segun las necesidadas públicas lo requieran, no pudiendo ausentarse á la vez, más de cuatro inspectores, á fin de que el Consejo pueda funcionar diariamente.

Art. 18. Queda en consecuencia derogado el decreto de Febrero 20 de 1879, que crea cuatro inspectores de instruccion primaria en las provincias.

Art. 19. El Presidente del Consejo presentará á principios de Abril un informe especial y detallado sobre el estado de la educacion en el territorio de la Capital que comprenda la estadística de la enseñanza primaria en ella, métodos y plan de estudios vigentes, con las reformas que sea necesario introducir y el proyecto de ley de educacion que ha de presentarse al H. Congreso.

Art. 20. El Consejo dictará su Reglamento Interno y lo presentará al Ministerio de Instruccion Pública para su aprobacion, pudiendo interinamente adoptar el de la extinguida Comision Nacional ó el del Consejo General de Educacion de la Provincia con las consiguientes modificaciones.

Art. 21 Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1881.

Siendo necesario nombrar el personal del Consejo Nacional de Educacion, el Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Superintendente General de Educacion, al ciudadano Don Domingo F. Sarmiento y Vocales Inspectores del Consejo á los Señores Dr. D. Miguel Navarro Viola, Dr. D. Alberto Larroque, Dr. D. José Antonio Wilde, Don Adolfo Van Gelderen, D. Federico de la Barra, Dr. D. José M. Bustillos, Don Cárlos Guido Spano y Don José A. Broches.

Art. 2º—Nómbrase para la Secretaria del Consejo: Secretario, D. Julio A. Costa; Pro-Secretario, D. Trinidad Osuna; Bibliotecario y Archivero, D. Pedro Quiroga; Oficial 1º, Don Augusto Belin, Contador Mayor, D. Aureliano García; Contadores Auxiliares: Don Antonio García y García y D. Claudio Campos; Escribientes: D. Florentino A. Loza, D. Camilo Lopez y D. Vicente Porpal—Mayordomo Don N. Rey.

Art. 3º—El Consejo Nacional de Educacion procederá á instalarse y recibirse de los fondos y demás dependencias del mismo, con arreglo al Decreto del 28 de Enero ppdo. y á los convenios celebrados por el señor Ministro del Interior con el señor Gobernador de la Provincia, que se comunicarán en cópia á los nombrados; debiendo el Consejo dar oportunamente cuenta de lo obrado.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

[illegible]

D. F. Sarmiento

J. A. Costa

Sesion III

dia 16 de Febrero

Presentes
Superintendente
Barra.
Broches
Guido
Larroque.
N. Viola
Wilde

Con aviso
Van Gelderen

Sin aviso
Bustillos

[illegible]

Se dió principio á la sesion á las 12 del dia

Se leyó el acta de la sesion anterior.

Por observacion del Señor Consejero se acordó consignar en la presente, que los términos de la contestacion del Señor Ministro de I. Pública á la Comision de este Consejo en lo relativo á las Escuelas Normales, habian sido defiriendo al Consejo el estudio de la cuestion y el informe consiguiente que el Señor Ministro tomaria por base para su decision.

El Consejero Barra manifestó que segun habia sido informado, algunos maestros cobraban el importe de la matricula, dando por razon no haber recibido aviso oficial al respecto.

El Superintendente espuso que se tendria pre